



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 392/2021.

N.P. 585/2021.

R.A: RAJ 161403/2019.

J.N: TJJI-47203/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)3311/2022.

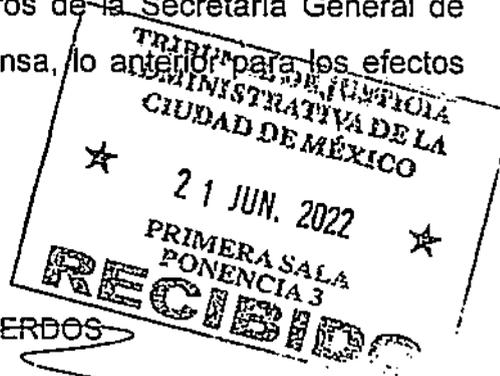
Ciudad de México, a 14 junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJJI-47203/2019, en 158 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decioctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el día DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 161403/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decioctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

158  
10/05/22  
11/05/22

11/05

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 392/2021**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.161403/2019**

**JUICIO: TJ/I-47203/2019**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representados  
por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA**  
**MIGUEL HIDALGO**

**APELANTE:**  
**DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA**  
**MIGUEL HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
**LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el Amparo Directo D.A. 392/2021.

**A N T E C E D E N T E S :**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representados por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personalidad que acredita con copia certificada el  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Instrumento Notarial Número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> del <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pasada ante la fe del Licenciado Pedro Cortina Latapi, Notario Público Doscientos Veintiséis de la Ciudad de México, presentó escrito ante este Tribunal, el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, para demandar:

**"A.- LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA DE FECHA DE FECHA (sic) 09 DE ABRIL DEL 2019, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, ORDENADA POR EL SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN EN MIGUEL HIDALGO QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DEL LIC. ANDRÉS EMILIANO CASTELLANOS COLON QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR EJECUTIVO JURIDICO E MIGUEL HIDALGO, QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE DR. "GUSTAVO GARCÍA ARIAS".**

(Se impugnó la orden de visita de verificación administrativa en materia de uso de suelo, de fecha 9 de abril de 2019, respecto del inmueble ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX )

2.- Mediante acuerdo del Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, el diez de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se corrió traslado a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplió el Director Ejecutiva Jurídico de la alcaldía Miguel Hidalgo, por conducto de su apoderado general para la defensa jurídica.

3.- Mediante auto del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 94 de lo Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declara concluida la substanciación del juicio, por lo que se concede a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formulen sus respectivos alegatos. La parte actora el diez de mayo de dos mil diecinueve hace manifestaciones de alegatos. Dicha Sala dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO. – Esta Sala es competente para conocer del presente asunto.  
SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** - Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales de los actos declarados nulos, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a este fallo en los términos indicados en la parte final de su considerando V.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de las partes, que la presente resolución puede ser recurrida en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor de la Ponencia número Tres e Integrante de Sala, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La nulidad se sustenta en que la orden de visita de verificación no precisa en el nombre completo de la parte actora, pese a conocer ese dato la autoridad)

4.- La citada sentencia fue notificada a la autoridad demandada de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a los actores, el día tres de octubre de dos mil diecinueve, como consta en los autos del juicio contencioso número TJ/I-47203/2019.

5.- EL DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, a través de su autorizado Jorge Abraham Muciño Herrera, interpuso recurso de apelación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del diecinueve de febrero de dos mil veinte, admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.161403/2019; con las copias exhibidas se ordena correr traslado a la parte demandada, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó Ponente al Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, quien recibió los expedientes respectivos el día veinte de agosto del citado año.

7.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó resolución al recurso de apelación RAJ.161403/2019, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.161403/2019 interpuesta por la autoridad recurrente, DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativa número TJ/I-47203/2019.

**SEGUNDO.** SE SOBRESSEE el presente juicio, de conformidad con lo expuesto a lo largo del Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.** Consecuentemente, ante el sobreseimiento previamente decretado, queda sin materia el Recurso de Apelación número RAJ.161403/2019.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de lo presente sentencio, devuélvase a lo Salo de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación RAJ.161403/2019, como osunto concluido.”

8.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX inconforme con la resolución anterior interpuso amparo directo, del cual conoció el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el D.A. 392/2021, quien por sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintidós resuelve:

**“ÚNICO.** La Justicia de lo Unión ampara y protege a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de 03 de marzo de 2021, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 161403/2019, derivado del juicio de nulidad TJ/I-47203/2019.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, devuélvase los autos al Pleno responsable y, en su oportunidad archívese el expediente como osunto concluido.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

9.- Determinación que tiene su apoyo en lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO, que señalan a la letra:

"SEXTO. Estudio del amparo. La PARTE QUEJOSA formuló tres conceptos de violación, en los cuales expone:

**A) LO ALEGADO EN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE QUE LA ORDEN DE VISITA NO OBSERVA EL DERECHO HUMANO DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, Y QUE EL INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLA NO LO OTORGA LA LICENCIA PERMISO O MANIFESTACIÓN SINO LA TITULARIDAD, LA PROPIEDAD O LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE VERIFICADO.**

- La última de visita de verificación no genera como consecuencia jurídica impedir la actividad reglamentada, sino únicamente permite el acceso al domicilio de la PARTE ACTORA.

- El concepto de nulidad expuesto en la demanda inicial tiene por objeto que la SALA califique la legalidad la intromisión del domicilio efectuado por la AUTORIDAD DEMANDADA, conforme al requisito que establece el artículo 16 Constitucional; por ende, la titularidad del domicilio es lo que otorga la legitimación, lo cual permite combatir en funcionalidad la orden de visita, acto de molestia que afecta el domicilio y no contra la actividad.

- En la sentencia reclamada, el PLENO hizo referencia a que existe variación entre el proyecto construido, por cuanto hace a la altura máxima permitida a partir del nivel de banqueta, así como al área libre mínima; sin embargo, en el concepto atacado fue la orden de visita de verificación, por eso lo resuelto por la responsable varía totalmente la litis, dado que esas son cuestiones de fondo del procedimiento administrativo.

- La SALA omitió observar lo dispuesto por los artículos 65 y 70, fracción II, del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México, que faculta a la PARTE ACTORA a realizar modificaciones y avisar a la autoridad hasta el aviso de terminación de obra, por ende, no constituye ni puede constituir violación alguna en materia de construcción que amerite sanción alguna sea que se amplíe o se reduzca la misma.

**B) INDEBIDA APRECIACIÓN DEL PRECEPTO 39 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL DEJAR DE ADVERTIR QUE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN NO IMPLICA LA ACTIVIDAD REGULADA, POR ESO EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA DERIVA DE LA PROPIEDAD O LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE VERIFICADO**

- El PLENO RESPONSABLE omitió considerar que la acreditación del interés jurídico deriva directamente del acto impugnado; por ende, la PARTE ACTORA cuestionó aspectos relacionados con el derecho humano a la inviolabilidad de domicilio, y se acredita el interés con la titularidad del inmueble, no con la licencia o permiso, dado que la orden de visita de verificación no impide, ni tiene como consecuencia necesaria, la suspensión de trabajos que en el inmueble se realizaron.

- La legitimación *ad causam* a la que hace referencia el contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta aplicable cuando de la naturaleza del acto se

desprenda que se impide la realización de una actividad reglamentada, no en los supuestos en que es transgrede la inviolabilidad del domicilio, como en el acto impugnado, pues la orden de visita de verificación no impide ni tiene como consecuencia necesaria la suspensión de los trabajos que en el inmueble realizaron, ya que el único propósito consiste en respetar el derecho humano de inviolabilidad de domicilio dada la invasión a la intimidad de las personas.

- El PLENO RESPONSABLE expone en la sentencia que los argumentos son insuficientes para no decretar el sobreseimiento en el juicio, pero omitió analizar la naturaleza del acto impugnado para determinar la procedencia del estudio; de fondo de los conceptos de nulidad efectuados sobre la orden de visita, por eso existe la violación al derecho fundamental de congruencia en el fallo, previsto en el artículo 17 Constitucional.

- En la demanda de nulidad se expresaron agravios con relación a la orden de visita de verificación ordenada por la AUTORIDAD DEMANDADA Y tiene por objeto que la Sala Ordinaria califique la legalidad de la intromisión del domicilio, conforme a los requisitos del artículo 16 Constitucional, por eso es la titularidad del domicilio lo que otorga la legitimación *ad causam* y permite combatir la orden de visita en el juicio de nulidad, no la licencia de concesión o permiso, pues la orden de visita es un acto de molestia contra el domicilio y no contra la actividad.

- Resulta ilegal que el Pleno haya omitido estudiar los conceptos de nulidad vertidos, con lo que permite y justifica la violación del derecho humano de inviolabilidad al domicilio.

**C) INCONGRUENCIA DEL FALLO POR LA OMISIÓN DE ACATAR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO S.S.30 EMITIDA POR LA MISMA SALA, RESPECTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.**

- En la sentencia que se reclama, el PLENO RESPONSABLE omite acatar la tesis de jurisprudencia S.S.30 emitida por ella misma, en la cual ya había determinado la imposibilidad de sobreseer en el juicio por no acreditarse el interés jurídico.

Lo resuelto por el PLENO en la resolución en el recurso de apelación que por esta vía se reclama es incongruente, ya que contradice su propio criterio., por ende, esa determinación adolece de incongruencia.

- No es óbice que la tesis de jurisprudencia S.S.30, fue emitida en relación con el análisis efectuado con el diverso 51, segundo párrafo y 120 de la extinta Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, porque es aplicable al presente juicio lo dispuesto por el precepto 39, segundo párrafo y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- De este modo se acredita que, si bien, el criterio emitido por el Pleno toma como fundamento preceptos de la ley abrogada, lo cierto es que tales disposiciones fueron trasladadas a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por eso, la tesis de jurisprudencia no ha perdido sus efectos jurídicos.

Los argumentos sintetizados, analizados conforme a la causa de pedir, resultan esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De inicia, conviene recordar que el PLENO JURISDICCIONAL estimó procedente sobreseer en el juicio de nulidad, porque consideró que la PARTE ACTORA no acredita el interés jurídico, en términos de lo exigido por el segundo párrafo del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no demostró contar con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.

Del mismo modo debe tenerse en consideración que la PARTE ACTORA impugnó en el juicio de nulidad la Orden y Acta Circunstanciada de Visita de Verificación en materia de Uso de Suelo, ambas de 9 de abril de 2019; emitidas respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el objeto de revisar y comprobar que el uso de suelo desarrollado en éste se encuentra permitido por los programas de desarrollo urbano y normas de ordenación vigentes.

En la demanda de nulidad, la PARTE ACTORA alegó en esencia, por un lado, que la orden de visita de verificación no se encuentra dirigido correctamente a la PARTE QUEJOSA, datos que ya conocía la AUTORIDAD DEMANDADA al haberse ingresado ante ella el registro de manifestación de construcción para la reolización de los trabajos realizados, y no obstante dirigió la orden a una persona moral ajena.

Pues bien, los planteamientos de la parte quejosa son esencialmente fundados atendiendo a su causa de pedir, porque como lo aduce la quejosa, dada la materia de la controversia acredita el interés jurídico para promover el juicio contencioso.

El artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe ser interpretado de manera que genere uniformidad en la individualización de la norma y la congruencia en la aplicación de dicho ordenamiento jurídico. Tal precepto, en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda del juicio de nulidad, dispone:

*"Artículo 39. Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."*

En el primer párrafo de este precepto prevé de manera general, que las personas con interés legítimo pueden intervenir en el juicio de nulidad.

Por su parte, el segundo párrafo reconoce el interés legítimo como requisito suficiente para que la PARTE ACTORA inste el juicio de nulidad; sin embargo, precisa que, cuando se pretenda obtener una sentencia de fondo favorable que permita al actor realizar actividades reguladas, debe acreditar que cuenta con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, que le otorgue el derecho a desplegar tal actividad, a esto se le identifica como el interés jurídico.

Pues bien, este Tribunal Colegiado estima que fue equivocada la determinación del PLENO RESPONSABLE al sobreseer en el juicio por considerar, derivado de una incorrecta intelección y aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, que la PARTE ACTORA no demostró su interés jurídico.

La autoridad responsable parte -se insiste- de una incorrecta interpretación y, por ende, aplicación del mencionado precepto legal, el cual debe entenderse en el sentido de que el juicio de nulidad es procedente y basta para instar, que el interesado acredite un interés legítimo, pues así se prevé de manera expresa en el primer párrafo del precepto; por ende, no puede vedarse la procedencia del litigio a condición de acreditar otra cosa adicional.

Lo que se regula en el segundo párrafo del numeral es la confirmación del primero al partir de la misma premisa, es decir, basta el interés legítimo para que sea posible promover el juicio, pero sí además se pretende una sentencia de fondo favorable para realizar una actividad reglada, sólo entonces, es necesario acreditar además que cuenta con el documento que otorgue al demandante la titularidad del correspondiente derecho subjetivo para realizarla, por ello se exige contar con la licencia, permiso autorización, etcétera, pero no para la viabilidad del asunto sino como presupuesto del derecho subjetivo a desplegar esa actividad regulada y, por ende, para poder obtener una sentencia favorable que acoja la pretensión para llevarla a cabo, esto es, no se exige demostrar eso para la procedencia del juicio de nulidad, como incorrectamente se hizo en el juicio de nulidad, sino para obtener una sentencia favorable.

La valoración de ese precepto permite concluir que al referirse al interés jurídico, no prevé propiamente una causa de improcedencia del juicio, sino más bien exige la demostración del derecho subjetivo a desplegar la actividad reglada como presupuesto o condición para obtener un fallo favorable, lo cual jurídicamente se traduce en la legitimación *ad causam* del demandante, que es una condición para poder obtener una sentencia que acoja sus pretensiones; esto es una cuestión relativa al fondo del litigio, que no implica la improcedencia del juicio ni conduce al sobreseimiento del juicio de nulidad, sino a acoger el reclamo o desestimarlos.

Así, en un juicio contencioso no es suficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente el permiso, licencia o autorización que ampare determinada actividad, lo que se debe verificar es si los actos de la autoridad inciden en la esfera jurídica del demandante y le causan un perjuicio a sus derechos, pues si esto ocurre, dicha afectación configura su interés jurídico para defender sus derechos mediante dicho litigio contencioso.

Incluso la afectación puede incidir en distintos derechos, dependiendo de las situaciones en las cuales un gobernado se vea involucrado o perjudicado por el acto o resolución de la autoridad, bien por ejemplo, si es titular de un domicilio o propietario del inmueble o si es ocupante y se reclama -como aquí- la orden de visita por transgredir el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, por supuesto que en esa hipótesis el derecho fundamental reconocido en el artículo 16 constitucional, permite a todo titular de un domicilio combatir los actos que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

atenten en contra de ese derecho o la ejecución misma de la visita que se produzca en la intromisión ilegal al domicilio del afectado.

De igual modo, si la resolución de la autoridad impone una sanción, tal acto afecta los derechos del sancionado y éste podrá combatirla por sus vicios legales.

Incluso, cuando la verificación o la sanción se hace para verificar la regularidad de la actividad desarrollada para la cual legalmente exige contar con permiso, licencia o autorización, la persona que despliega tal actuación si el mandamiento se emite en su contra o si se ejecuta en su domicilio o si a él se impone la sanción, por supuesta que tales actos le afectan y puede combatirlos para demostrar su ilegalidad e invalidar la afectación a su esfera de derechos, aun cuando no cuente con permiso o licencia o autorización, pues el interés jurídico derivará de la afectación a sus esfera de derechos por el acto combatido.

Cosa distinta es si con esa impugnación, el demandante pretende no solo anular dichos actos y remover las afectaciones, sino reclama también una condena en contra de la autoridad que implique le permitan continuar realizando la actividad regulada, en cuya hipótesis si se requerirá que acredite el derecho subjetivo a llevarla a cabo.

Estimar lo contrario y asumir como indebida e ilegalmente lo hace la responsable que para demandar la ilegalidad de los actos que transgreden derechos como la inviolabilidad del domicilio, la ilegalidad de la verificación o la afectación patrimonial si verbigracia se impone multa, que no se pueden combatir tales actos a pesar de que quien demanda es el titular del domicilio o responsable en este caso además de la obra que se edifica o a cargo de quien se impone la multa de haberla, que no puede combatir esos actos, por no contar con la licencia de construcción o coma la autorización o certificado de uso de suelo etcétera, implicaría vedarle injustificadamente el acceso a la jurisdicción para cuestionar la ilegalidad de los actos que inciden negativamente en su esfera de derechos.

Menos puede asumirse correcta esa postura porque exigir de entrada que acredite contar con permiso, licencia o autorización sobre la actividad regulada, cuando no existe una pretensión de fondo de permitirle continuar realizándola, sino sólo se pretende cuestionar la legalidad de los actos de la autoridad, implicaría incurrir en una petición de principio.

En efecto, en el caso, lo contravertido son la Orden de Visita de Verificación y el Acta Circunstanciada que da cuenta de su ejecución en materia de Uso de Suelo, ambas de 9 de abril de 2019; mandamientos dirigidas en contra del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, emitidas con el objeto de revisar y comprobar que el uso de suelo desarrollado en éste se encuentre permitido por los programas de desarrollo urbano y normas de ordenación vigentes. Por ende, si tales actos los combaten los quejosos sobre la base de ser los titulares de dichos domicilios y por ende, son los directamente afectados con la orden y su ejecución, quienes cuestionan la validez de esas actuaciones, no es posible determinar que no cuentan con interés jurídica para combatirlos por carecer de licencia, permiso o autorización para esa

edificación, cuando precisamente se cuestiona la regularidad legal de dicha exigencia; además se atribuyen vicios de legalidad tanto a la orden de verificación como a la ejecución misma del mandamiento.

Así, la Sala responsable debió velar porque se interpretara y aplicara correctamente el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el sentido de que lo ahí exigido sobre la demostración del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que ampare la legalidad del uso de suelo observado en el inmueble visitado, que se encuentre permitido por el Programa de Desarrollo Urbano vigente y, que el proyecto (consistente en obra nueva en proceso de construcción) realizado en el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción permitida, no es una causa de improcedencia sino que se refiere a la legitimación *ad causam* de la PARTE ACTORA, pues requiere la prueba del derecho subjetivo que permita al demandante realizar la actividad regulada en los términos en que la está realizando, aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y podría determinarse una vez verificado si la edificación está o no amparada por el documento exhibido, si la superficie se ajusta a lo autorizado o corresponde o no la clase de actividad permitida para ese tipo de uso de suelo; tópicos todos ellos que sólo podía definirse al momento de dictar sentencia definitiva de fondo; es decir, no como condición de procedencia del juicio, como indebidamente lo asumió la responsable sin hacer un análisis cuidadoso de la materia de la litis en la sentencia reclamada, y mediante un argumento falaz de violación de principio, al exigir la cuestión prevista en la ley como condición para lograr un fallo favorable como requisito de procedencia del juicio.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia I.180.A. J/2 (10a.)<sup>3</sup>, emitida por este órgano colegiado, en la cual se analizó el precepto que regulaba las mismas cuestiones en la legislación abrogada, que establece:

**"INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal - que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación *ad causam*, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada."*

Sin que pase inadvertido que en el criterio transcrito se refiera al artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, dado que su contenido es similar al que ahora se analiza; por ende, al imperar las mismas razones de derecho, la jurisprudencia es aplicable al caso concreto.

Por tanto, no debe confundirse una causal de improcedencia con las cuestiones que atañen al fondo del asunto, porque el interés jurídico se acredita con el carácter de propietario, poseedor o por resentir en su esfera jurídica el acto impugnado, según sea el caso, al ser el destinatario de la resolución impugnada.

Además, la propia autoridad responsable advirtió que la PARTE ACTORA cuenta con cierta documentación con base en la cual pretendía demostrar la regularidad de la edificación que realiza; por eso, determinar si era suficiente o no, si se requería el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que ampare la legalidad del uso de suelo observado en el inmueble visitado; si ese uso está permitido por el Programa de Desarrollo Urbano vigente o si el proyecto (consistente en obra nueva en proceso de construcción) realizado en el inmueble se ajusta a la superficie máxima de construcción permitida, son aspectos que no pueden estudiarse como causas de improcedencia, sino al decidir sobre la validez o no del acto impugnado en el fondo del asunto, conforme a derecho corresponda.

Máxime que, del contenido integral de la demanda de nulidad se colige que la pretensión de la accionante no tiene como finalidad obtener una sentencia de fondo favorable que le autorice a realizar una actividad reglada más allá de lo que aduce demostrar y respecto de lo cual asume estar realizando legalmente; e incluso, sus argumentos se encuentran encaminados a evidenciar que la orden de visita es ilegal al transgredir lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

En suma, si los actos administrativos transgreden directamente a la VISITADA, esa afectación a su esfera de derechos genera el interés jurídico de la PARTE ACTORA para combatirlos en el juicio de nulidad y pretender su invalidez en una sentencia de fondo. De ahí lo esencialmente fundado de los conceptos de violación.

Todo esto en la inteligencia de que, el determinar que el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no deba interpretarse como un motivo de improcedencia del juicio de nulidad, sino como un requisito para obtener un fallo de fondo favorable, no implica preiuzgar sobre el derecho que tenga o no la PARTE ACTORA, lo cual deberá analizar el PLENO RESPONSABLE con libertad de jurisdicción y conforme en derecho corresponda, atendiendo a las excepciones y defensas planteadas por las partes y valorando las pruebas del sumario para que determine si anula o si reconoce la validez de los actos combatidos.

Sobre esas bases, ante la incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el PLENO RESPONSABLE vulneró en perjuicio de la PARTE QUEJOSA los derechos de acceso efectivo a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual es procedente conceder el amparo solicitado para efecto de subsanar la violación cometida.

A cuyo efecto, el PLENO JURISDICCIONAL deberá dejar insubsistente la sentencia reclamado, reiterar todo aquello que no fue objeto de impugnación, atender los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resolver el fondo de la controversia, para lo cual deberá ocuparse de todos los planteamientos de la PARTE ACTORA, lo aducido por la autoridad, valorando las pruebas y con prioridad a aquellos planteamientos que de ser fundados podría tener un mayor beneficio al promovente y con plenitud de jurisdicción resolver como corresponda en derecho.

**SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.** Ante lo esencialmente fundado del motivo de desocuerdo a estudio, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de vincular al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta ciudad a:

1. Dejar sin efectos la sentencia reclamado.

2. Emitir un nuevo folio en el cual:

a) Reitere todo aquello que no fue objeto de impugnación y analice el asunto, siguiendo los lineamientos expuestas en esta ejecutoria, para desestimar la causa de improcedencia del juicio por la alegada falta de interés; y

b) Con plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la controversia, para lo cual deberá ocuparse de todos los planteamientos de la PARTE ACTORA, así como de las excepciones de la autoridad, valore las pruebas y resuelva la cuestión efectivamente planteado, como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de 03 de marzo de 2021, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 161403/2019, derivado del juicio de nulidad TJ/I-47203/2019.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, devuélvanse los autos al Pleno responsable y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

10.- Atento al acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en el oficio TJA/SGA(II-A)2381/2022 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos (II) de este Tribunal, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo directo y los autos de este recurso de apelación RAJ.161403/2019, así como del juicio contencioso TJ/I-47203/2019 al Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, quien los recibió con fecha siete del citada mes y año, a fin de elaborar nuevo proyecto de resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria del

58



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictado en el D.A. 392/2021.

C O N S I D E R A N D O :

I. Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el D.A. 392/2021, se deja insubsistente la resolución pronunciada por esta Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación RAJ.161403/2019.

II. Que procede dictar nueva resolución en el recurso de apelación RAJ.161403/2019, promovido por el DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, a través de su autorizado Jorge Abraham Muciño Herrera, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio TJ/I-47203/2019.

III. Que esta Sala Superior, a través del Pleno Jurisdiccional y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

IV. Que se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la tesis jurisprudencial

aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

V. A manera de preámbulo, es preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo número TJ/1-47203/2019, siendo estos los siguientes:

"II.- Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o bien de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

II.1.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en representación del Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, manifiesta como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que se deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 92 fracción VI en relación con el artículo 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que los actos que se impugnan en el presente juicio, no tienen el carácter de definitivos ni producen efectos jurídicos definitivos, los cuales son propios de la Resolución que se dicte en el procedimiento administrativo, sino que dichos actos se encuentran dentro de los actos de trámite, los cuales no vulneran los intereses legítimos de la parte actora, por lo que debe sobreseerse el juicio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A consideración de esta Juzgadora, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada a través de su representante, pues, los actos combatidos, desde su emisión deparan perjuicio a la parte actora, por lo que estos actos puede ser impugnado desde su emisión o esperar hasta la resolución que se emita en el procedimiento, como es el caso, extremos que se surten en el presente y en esas condiciones, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio.

Sirven de apoyo a la anterior decisión las siguiente:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 11**

**"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."**

**Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.**

**G.O.D.F., noviembre 4, 1999**

**III.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, que han quedado debidamente precisados en los resultandos primero y de esta sentencia, para el efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

**IV.-** Entrando al estudio de fondo del asunto, previo onáalisis de los probos que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de acuerdo a lo previsto por la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la citado Ley, esta Sala considero que debe declararse la nulidad de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones jurídicas.

**V.-** Esta Sala considera procedente atender lo que argumenta la parte actora en el primero de los conceptos de nulidad de la demanda, en el que sustancialmente señala que las orden de visita de verificación impugnada, resulta ilegal, al violar en todo momento lo dispuesto por el precepto 16 Constitucional, al omitir dirigir correctamente la visita al hoy actor o a los hoy actores, aún y cuando el dato mencionado es del conocimiento de la autoridad demandada, y en el caso, se dirigió a una persona moral que desconocen los accionantes y en el caso, la autoridad conoce el nombre de la persona propietaria del predio materia de este juicio, lo que acredita con el Registro de Manifestación Tipo "B" , con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La autoridad demandada a través de su oficio de contestación a la demanda, al controvertir lo argumentado por el demandante,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Novena Época

Registro: 165363

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/49

Página: 1988

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alonís García.

Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camocho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión contencioso administrativo 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Irma Gómez Rodríguez.

Asimismo, resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercero

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 60

**"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-** Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expreso que las órdenes de visita de verificación administrativa deben contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

En atención a los razonamientos asentados, ésta Juzgadora considero que la Orden de Visita de Verificación Administrativa, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del nueve de abril del dos mil diecinueve, que obra en copio certificado en las fajas veinticuatro a veintisiete del expediente en que se actúa, es ilegal, al transgredir lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional y la fracción IV, del artículo 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que, los actos derivados de lo mismo, como son lo respectivo acta de visita del nueve de abril del dos mil diecinueve; así como todos los actos que son consecuencia de la misma igualmente son ilegales, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 7 de la Tercera Época de este Tribunal que expresa:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 7



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Al resultar fundado el agravio analizado, ésta Sala considera innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente falla.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior,

TCADF. Tesis: S.S./J. 13.

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. Publicada en la G. o. D. F., diciembre 2, 1999.

Por ende, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declaró la nulidad de la Orden de Visita de Verificación Administrativa, número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del nueve de abril del dos mil diecinueve, que

obra en copia certificada en las fojas veinticuatro a veintisiete del expediente en que se actúa, y su respectiva acta de visita de verificación de la misma fecha, así como todos los actos que son consecuencia de la misma, con todas sus consecuencias legales, se dejan sin efectos, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto los actos declarados nulos, ello dentro del Término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme esta sentencia definitiva."

VI. Siguiendo los lineamientos señalados en la ejecutoria dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el Amparo Directo D.A. 392/2021 y atendiendo al principio de congruencia de la sentencia previsto el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que entraña el deber de sobreponer la lógica y técnica procesal al resolver los asuntos sometidos al conocimiento de este órgano jurisdiccional; este Cuerpo Colegiado Revisor procede al análisis del único concepto de agravio formulado por

la autoridad demandada en el recurso de apelación materia de la presente resolución, para así poder determinar si es o no procedente revocar el folio apelado -y a su vez así resolver el fondo de la controversia ocupándose de todos los planteamientos de la parte actora, así como de las excepciones de la autoridad, valorando las pruebas y resolviendo la cuestión efectivamente planteada- o confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos jurídicos.

Pues bien, en contra del veredicto recurrido, la hoy autoridad apelante formuló un único concepto de agravio, en el que, en síntesis, sólo manifiesta que la Sala de conocimiento vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no tomó en consideración que lo orden de visita de verificación de fecha 9 de abril de 2019, reúne los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que se encuentra dirigida a "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", en razón de que en los archivos de la Alcaldía Miguel Hidalgo se localizaron solicitudes realizadas por la persona marital citada con omisión, por lo que es evidente que la Sala de origen soslayó que lo orden de visita de verificación impugnada cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo cual, debe estimarse que se encuentra apegado a derecho, debiéndose reconocer su validez.

A criterio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado Revisor, es INFUNDADO el concepto de agravio previamente sintetizado, por las consideraciones de derecho que enseguido se explican.

Tal como lo esclareció la Sala de origen en el juicio contencioso a examen, del estudio realizado a la orden de visita de verificación impugnada, consultable a fojas 24 o 27 de autos principales, se observa en su proemio, lo siguiente:

627



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA  
Expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 09 de abril de 2019

**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se aprecia, la autoridad demandada dirigió la Orden de Visita de Verificación Administrativa, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del nueve de abril del dos mil diecinueve a la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX".

Sin embargo, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, la autoridad demandada no dirigió dicha orden de verificación a persona cierta, pese a que tenía pleno conocimiento de los datos del propietario del inmueble visitado a través del Registro de Manifestaciones de Construcción, Tipo B y C, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con sello de entregado del 7 de marzo de 2019, visible de la foja 29 a 31 del expediente de nulidad; documental en la cual se señala el nombre de la persona actora, esto es: "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandante en el juicio de nulidad), por lo que la autoridad demandada, desde el 7 de marzo de 2018, en que se hizo el Registro de Manifestaciones de Construcción citado, ya tenía acceso al registro del nombre del hoy actor en el padrón del sistema de identificación de expedientes correspondiente.

Consecuentemente, contrario a la postura de la hoy autoridad apelante, resulta evidente que la orden de visita de verificación combotida no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe

contener al afectar la esfera jurídica de un particular, lo que provoca que sea ilegal y procede declarar su nulidad, siendo aplicable sobre el tema la tesis de jurisprudencia invocada por la Sala natural en el fallo recurrido de rubro: **"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO"**.

En estas condiciones en oposición a la postura legal de la hoy recurrente, es evidente que la orden impugnada es ilegal, al haberse dirigido a persona indeterminada, esto es, al no señalar el nombre completo de la persona titular del inmueble objeto de verificación administrativa pese a que la autoridad tenía pleno conocimiento de ese dato, vulnerándose con ello lo establecido en los artículos 16 de la Constitución General de la República, 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 15, fracción XI, del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Sólo a mayor abundamiento, es importante mencionar que el deber legal de establecer el nombre del titular del establecimiento mercantil visitado surge de la fracción XI del artículo 15 del Reglamento de Verificación del Distrito Federal, que relacionado con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación directa en los procedimientos de visita de verificación y, de acuerdo con el artículo 4º de la ley referida, establecen que el acto administrativo deberá ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente; es decir, con el nombre completo del visitado; situación que, se insiste, no sucedió en la especie.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis 84/2002-SS, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Décimo Tercer Tribunal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Colegiado de la misma materia y circuito, el treinta de agosto de dos mil dos, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil dos, página doscientos sesenta y nueve, que establece:

**"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuenten con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."

(Lo destacado es de este Pleno Jurisdiccional)

De tal suerte, con sus afirmaciones de agravio, la hoy autoridad recurrente pierde de vista que, en la especie, se actualiza una transgresión del artículo 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, al no precisar el nombre completo de la persona titular del inmueble sujeto a verificación; luego, resulta ajustada a derecho la conclusión alcanzada por la Sala de origen consistente en que la orden de visita de verificación combatida, no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular lo que provoca que sea ilegal y procede declarar su nulidad, así como de todos aquellos actos de autoridad que le prosiguieron como la Orden y Acta de Suspensión de Actividades de Construcciones y Edificaciones de fechas 14 de enero del 2019.

De ahí que a criterio de este Pleno Jurisdiccional no asiste la razón jurídica a la hoy autoridad apelante, pues como se ha visto, la Sala de origen, sí analizó y valoró correctamente el sumario probatorio allegado por las partes en el proceso contencioso sujeto a revisión.

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, y dado que la autoridad apelante no logró demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada con los argumentos expuestos en el concepto de agravio "ÚNICO"; lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-47203/2019, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo número D.A. 392/2021, se deja insubsistente la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en el Recurso de Apelación número RAJ.161403/2019.

**SEGUNDO.** Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.161403/2019 interpuesto por la autoridad recurrente, **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-47203/2019.

**TERCERO.** El concepto de agravio "ÚNICO" formulado por la autoridad apelante, **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, en el recurso de apelación RAJ.161403/2019, resulta **INFUNDADO**; lo anterior, de conformidad con las consideraciones jurídicas y fundamentos legales que se precisan en el punto considerativo Vi de esta sentencia.

**TERCERO.** Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-47203/2019.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

